



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, para informar que el proceso se encuentra en secretaría para su impulso por cuenta de la parte demandante, sin que a la fecha ésta hayacumplido con la carga procesal impuesta. Igualmente informo que revisada la plataforma del Banco Agrario, para el presente proceso no se encuentran constituidos títulos judiciales pendientes de pago. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2006-286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.371 MFGB

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro de los procesos judiciales las actuaciones de las partes deben estar encaminadas a buscar el desarrollo del principio general que debe gobernar a la administración de justicia, según el cual, ésta debe ser pronta, cumplida y eficaz, se hace necesario contribuir al Plan de Descongestión Judicial, dando aplicación a las medidas dispuestas por la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 estableció el instituto jurídico del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, veamos:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso concreto tenemos que, en efecto, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de septiembre de 2007, razón por la cual, el término de inactividad en secretaría que debe surtir es de dos años.

En ese sentido, se advierte que la última actuación dentro del proceso, correspondió al auto del 25 de marzo de 2011, notificado por estados del 29 de marzo de 2011, mediante el cual fue ordenado librar nuevo oficio comunicando la renuncia al poder



otorgado al profesional del Derecho CAMILO ANDRES BARON SERANO, por parte de la demandante OLGA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ.

Es decir, a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose éste en secretaria, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, sin que haya condena en costas por no haberse causado, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **OLGA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ**, en representación de su hijo, entonces menor de edad, **ANDRÉS FELIPE DIAZ QUINTERO**, contra el señor **RAFAEL DÍAZ CHACÓN**; por aplicación del literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cd77fcfadb2ab3723d9e3fb94913e594bcae96d5b1fd23671ddec0a29f9fb**

Documento generado en 12/04/2023 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>